Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/009/2015.

Actor: Francisco Ricardo López Velasco.

Autoridad Responsable: Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas.

Tercero Interesado: Hugo Teodoro Díaz Hernández.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria: Fabiola Antón Zorrilla.

ACTUACIONES

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de mayo de dos mil quince.-----

Vistos para resolver los autos del expediente TEECH/JDC/009/2015, integrado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Francisco Ricardo López Velasco, en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, ya que no ha calendarizado las fechas en que habrán de celebrarse las asambleas correspondientes a los municipios en donde se implementará el sistema de usos y costumbres para elegir Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, para el proceso electoral 2014-2015, tal y como lo acordó en el punto cuarto del dictamen emitido por la citada autoridad, el cuatro de marzo de

dos mil quince, particularmente en el municipio de Jitotol, Chiapas; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

a) El siete de febrero, el Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, emitió la Convocatoria para elegir a las Candidatas y Candidatos a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Miembros de Ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local 2014-2015.

b) El doce de febrero, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, mediante acuerdo ACU/CECEN/02/174/2015, hizo observaciones a la convocatoria referida en el inciso anterior.

c) El cuatro de marzo, se emitió el "Dictamen de la Comisión Estatal de Candidaturas para la elección de Presidentas y Presidentes Municipales; Síndicos y Sindicas; Regidoras y Regidores del Estado de Chiapas, por el sistema de usos y costumbres de candidatos internos y externos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado para el Proceso Electoral 2014-2015".

d) El treinta y uno de marzo, la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, emitió el "Dictamen para establecer fechas y hora de la celebración de las Asambleas por usos y costumbres de los municipios de Amatenango del Valle, Bejucal de Ocampo, El Bosque, Chalchihuitán, Chenalhó, Coapilla, **Jitotol**, Nicolás Ruíz, Mazapa de Madero, Pantelhó, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Sabanilla, Sitalá, Tapalapa, Tumbalá, San Andrés Duraznal, Chilón, Larrainzar, Mitontic, Zinacantán Aldama y Santiago el Pinar, para elegir Candidaturas para la elección de las ciudadanas y ciudadanos a ocupar las candidaturas para cargos de elección popular de ayuntamientos en el Estado de Chiapas, que participaran en el Proceso Constitucional Electoral Local 2014-2015".

e) El veintiocho de abril, los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, reunidos en el municipio de Jitotol, Chiapas, levantaron un **acta** en la que establecieron las reglas para la realización y desarrollo del plebiscito municipal para la elección del candidato que representará al partido en cita y contenderá en la elección municipal constitucional del diecinueve de julio del presente año.

f) El veintinueve siguiente, se celebró la Asamblea Municipal por usos y costumbres en el municipio de Jitotol, Chiapas, levantándose al efecto por parte de los Delegados de la Comisión antes referida el "Acta para elegir a las Candidatas y Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local 2014-

ACTUACIONES

2015 en el Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el Municipio de Jitotol, del Estado de Chiapas".

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) El once de mayo del dos mil quince, Francisco Ricardo López Velasco, promovió vía *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, ya que no ha calendarizado las fechas en que habrán de celebrarse las asambleas correspondientes a los municipios en donde se implementará el sistema de usos y costumbres para elegir Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, para el proceso 2014-2015, tal y como lo acordó en el punto cuarto del dictamen emitido por la citada autoridad, el cuatro de marzo del presente año, particularmente en el municipio de Jitotol, Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional (todas las fechas se refieren al año dos mil quince)**.**

a) Mediante auto de catorce de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió de inmediato el medio de impugnación antes citado, a la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, para que lo tramitara conforme a la legislación aplicable, rindiera el informe circunstanciado respectivo y acompañara las constancias del tercero interesado en su caso; lo cual fue cumplimentado mediante oficio

TEECH/SGAP/175/2015, fechado y recibido por la responsable el mismo día.

b) Posteriormente, el dieciocho de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, informe circunstanciado rendido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, mediante el cual, entre otras cosas, informó que tramitó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en términos del artículo 421, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y remitió la documentación relacionada que estimó pertinente para su resolución a este Tribunal.

c) Por auto de dieciocho de mayo, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/009/2015**, y remitirlo al Magistrado Instructor Mauricio Gordillo Hernández, para que se diera el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/178/2015, de esa misma fecha.

d) El diecinueve de mayo, el Magistrado Instructor y Ponente con fundamento en los artículos 426, fracción I y 441, fracción IV, del citado Código Electoral, radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro citado.

e) En acuerdo de veintiuno de mayo, el Magistrado Instructor y Ponente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 426 fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 16 fracción VI, del Reglamento Interno de este

ACTUACIONES

Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite el medio de impugnación de merito y requirió diversa documentación a la autoridad responsable.

f) Mediante proveído de veintidós de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento señalado en el inciso anterior, y de conformidad con el numeral 408, del código de la materia, procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

g) Finalmente mediante auto de veinticinco de mayo, el Magistrado Instructor, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

C o n s i d e r a n d o

Primero. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381 fracción IV, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 440 y 441 fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano vinculado con un acto del órgano partidario que considera viola un derecho político electoral.

Segundo. Integración del Tribunal. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a partir del ocho de octubre del dos mil catorce, está integrado por los Magistrados

Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay; siendo Presidente el primero de los nombrados y ponente el cuarto, actuando ante la fe de la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno.

Tercero. Per saltum. En su escrito de demanda, el actor refiere que promueve *per saltum* ante este Órgano Jurisdiccional, porque considera que agotar la cadena impugnativa ordinaria podría extinguir sus pretensiones, ya que ante la falta de candidaturas, el órgano que definiría las mismas sería el Comité Ejecutivo Nacional (foja 70).

Ahora bien, el artículo 442, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, textualmente dice:

> ***"Artículo 442.*** *El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales* ***será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas*** *y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.*
>
> *Se consideran, entre otras, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.*
>
> ***El agotar las instancias previas será obligatorio****, siempre y cuando:*
>
> *I.* ***Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;***
>
> *II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y*
>
> *III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.*
>
> *Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que* ***el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra***

ACTUACIONES

> ***el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable****, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias."*

De lo anterior, se desprende que el sistema jurídico electoral en el Estado, exige como requisito de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el agotamiento de las instancias previas y realizar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, considerando como tales, las establecidas en los documentos básicos de los partidos políticos.

Así, los recursos intrapartidarios previstos en los estatutos de los partidos políticos, forman parte de los juicios y recursos que los militantes deben agotar previamente, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos previstos en el artículo citado; la propia norma prevé la posibilidad de que si falta algún requisito o se presenten inconvenientes atribuibles a diversos factores, ya no es obligatoria la imposición procesal de agotar los medios internos de los partidos políticos.

El último párrafo del numeral en cita, dispone que acudir a las instancias previas será optativo para el ciudadano, y le otorga la garantía de acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, **siempre y cuando se corra el peligro de que la violación alegada se torne irreparable**.

Robustece lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ09/2001, Tercera Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 80, bajo el rubro y texto siguiente:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.—*El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral".*

A su vez, el numeral 79, del código en cita, dispone:

"Artículo 79. *Para los efectos de lo dispuesto en la Constitución Particular, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

ACTUACIONES

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral, ***salvo*** *que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, o bien* ***exista el riesgo que de agotarse la instancia interna, la violación al derecho del militante se convierta en irreparable.”***

Del artículo transcrito, se advierte que de exigirse al ciudadano que agote la instancia intrapartidaria, se corre el riesgo que la violación al derecho del militante se torne irreparable, y no pueda restituírsele en el goce de su derecho presuntamente violado.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos previamente señalados, se desprende que la voluntad del legislador chiapaneco fue la de prever, en casos extraordinarios, que el ciudadano acuda en forma directa a la instancia jurisdiccional para la salvaguarda de sus derechos político electorales, como finalidad primordial del juicio protector.

Lo anterior encuentra sustento, en las diversas ejecutorias emitidas por la máxima autoridad en la materia electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha señalado[1] que los promoventes están exonerados de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Situación que obliga, a esta autoridad jurisdiccional a tener por cumplido en el presente caso, el requisito de procedencia del *per saltum*, ya que constreñir al ciudadano a agotar la instancia intrapartidaria, conllevaría a la posible violación a que su derecho a ser votado se torne irreparable.

ACTUACIONES

Sin que sea óbice a lo anterior, que el último párrafo del artículo 442, del código de la materia, exija como requisito para que opere la figura del *per saltum*, de que el actor se haya desistido de la instancia previa; pues, el texto de la norma se refiere a que habiéndose presentado el medio de defensa ordinario, será necesario el desistimiento para evitar resoluciones contradictoras. En caso de que no se interponga

[1] Véase la jurisprudencia 9/2001, de la Sala Superior, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 13 y 14.

ningún recurso o juicio ante el partido de que se trate, no existe tal obligación.

Estimar lo contrario, es decir, exigir que el ciudadano presente un medio de defensa partidista y se desista, o peor, obligar a que lo haga sin haberlo presentado aún, erogaría un perjuicio mayor al actor, pues como se dijo anteriormente, la figura del *per saltum*, garantiza a los ciudadanos el libre acceso a la justicia electoral, sin dilación y candados que le impidan acudir a la jurisdicción, principio en el cual se basa la esencia del juicio ciudadano.

Cuarto. Requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales del artículo 403, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como a continuación se expone:

a).- Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante este Tribunal Electoral Local, haciendo valer la figura jurídica del *per saltum*, en el cual se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa; de igual forma, el accionante identifica el acto de autoridad y el órgano intrapartidario responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos; y señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

b).- Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, tal y como se precisará en el considerando quinto de esta sentencia.

c).- Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con el artículo 441, primer párrafo, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que el partido político al que están afiliados, a través de sus dirigentes u órganos de dirección violan alguno de sus derechos político electorales.

En el caso que nos ocupa, quien promueve es militante del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, como lo justificó mediante la copia a color de su credencial expedida por dicho partido, misma que goza de valor indiciario, el cual no se encuentra desvirtuado con ningún otro elemento de convicción que demuestre lo contrario, en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, ya que no ha calendarizado las fechas en que habrán de celebrarse las asambleas correspondientes a los municipios en donde se implementará el sistema de usos y costumbres para elegir Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, para el proceso 2014-2015, tal y como lo acordó en el punto cuarto del dictamen emitido por la citada autoridad, el cuatro de marzo de dos mil quince, particularmente en el municipio de Jitotol, Chiapas.

d).- Interés jurídico. Se colma, pues el actor Francisco Ricardo López Velasco, participó como precandidato a la Presidencia Municipal de Jitotol, Chiapas, por el Partido de la Revolución Democrática, como se desprende del informe presentado por la autoridad responsable de dieciocho de mayo del año en curso; por tal razón, si controvierte la omisión de la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución

ACTUACIONES

Democrática en Chiapas, de calendarizar las fechas en que habrán de celebrarse las asambleas correspondientes a los municipios en donde se implementará el sistema de usos y costumbres para elegir Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, para el proceso electoral 2014-2015, como lo acordó en el punto cuarto del dictamen emitido por la citada autoridad, el cuatro de marzo de dos mil quince, particularmente en el municipio de Jitotol, Chiapas, argumentando que dicha omisión afecta su derecho político-electoral, en específico, el de ser votado como candidato, dicho requisito se encuentra colmado.

e).- Definitividad. En el caso concreto, se tiene por satisfecho este requisito, con base en los fundamentos y consideraciones que fueron expuestos en el apartado en que se analizó el per saltum para conocer directamente de la controversia planteada.

Quinto.- Tercero Interesado. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado a Hugo Teodoro Días Hernández, puesto que compareció en tiempo y forma con tal carácter, de conformidad con los artículos 406, fracción III, 421, fracción II y 422, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y cuya pretensión consiste en que se declare la legalidad del “Acta para elegir a las Candidatas y Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el Municipio de Jitotol, del Estado de Chiapas”, en la cual él tomo protesta al cargo como Candidato a Presidente Municipal del municipio y partido antes referidos.

Sexto.- Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente, su estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causas de improcedencia del presente juicio.

Únicamente el tercero interesado hizo valer la extemporaneidad en el presente asunto; sin embargo, no le asiste la razón pues, como se adelantó, el actor controvierte la omisión de la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, ya que no ha calendarizado las fechas en que habrán de celebrarse las asambleas correspondientes a los municipios en donde se implementará el sistema de usos y costumbres para elegir Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, para el proceso 2014-2015; por lo que al tratarse de una violación de tracto sucesivo, que se actualizan de momento a momento, el plazo legal para impugnar tales aspectos no ha vencido, por lo que la demanda fue presentada oportunamente.

ACTUACIONES

Al respecto, son aplicables las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 41/2002 y 15/2011 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”; y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Cabe tener en cuenta, que las causales de improcedencia deben estar acreditadas de manera fehaciente, patente, clara, inobjetable y evidente, para que puedan provocar la inadmisión del medio impugnativo correspondiente, ya que la promoción de los juicios o interposición de recursos persigue el acceso a la

justicia y el derecho de defensa, de manera que esto constituye la regla y, la improcedencia, la excepción.

Por otra parte no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que del contenido de la demanda, se advierte una frivolidad notoria, respecto a la primera parte de la pretensión hecha valer por el accionante; empero, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o sea de manera parcial, como en el caso nos ocupa, al advertirse un segundo agravio que no se ve afectado con esta calidad; el desechamiento no puede actualizarse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, lo que implica poner en movimiento todo el aparato jurisdiccional, para pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas, donde se incluyen hasta aquellas que resultan frívolas. Lo anterior, tiene apoyo en el criterio contenido la Jurisprudencia 33/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2012, pagina 341-342, cuyo rubro es: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."

Sobre los argumentos anteriores y toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice otra causa de improcedencia, procede llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia.

Séptimo.- Escrito de demanda. El actor Francisco Ricardo López Velasco, hace valer los agravios siguientes:

"…**AGRAVIOS…**

…Para el desarrollo del presente apartado, es conveniente que este órgano resolutor considere la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CÓNFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", así como la diversa 13/2008 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES". (Se transcribe)

Igualmente es de tomarse en cuenta lo sostenido por la Sala Superior en la Tesis IV/2012 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES", que el hecho de que una persona o un grupo se identifique y autoadscriba como indígena es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y, por tanto, deben regirse por las normas especiales que regulan a las mismas.

1. Ahora bien, como **primer agravio** se plantea el hecho inobjetable de que la Comisión Estatal de Candidaturas, para la elección de Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicos y Síndicas Regidores y Regidoras del Estado de Chiapas, por el sistema de usos y costumbres de candidatos internos y externos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral 2014- 2015, ha incurrido en la **omisión** de calendarizar las fechas en que habrán de celebrarse las asambleas correspondientes a los municipios en donde se implementará el sistema de usos y costumbres para elegir Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, tal como lo acordó en el punto CUARTO del dictamen emitido por los integrantes de la citada autoridad, el cuatro de marzo de dos mil quince.

Como bien sabemos, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7 de la Constitución local, prevé que el Estado reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones.

Tal reconocimiento es recogido por el Partido de la Revolución Democrática en el apartado 1. De la declaración de Principios vigentes, denominado "Democracia", en donde el partido reconoce que la nación mexicana es diversa y plural, en la que convivimos mujeres y hombres con distintos orígenes étnicos, diversas culturas y lenguas, diferentes identidades religiosas políticas y morales. México tiene en su pluralidad una gran riqueza con la que nuestro Partido está comprometido a preservar y desarrollar, de igual forma en el apartado 2 refiere:

> "El PRD reconoce que las diferencias que deben ser respetadas, como sus tradiciones, cultura, formas de expresión social y lenguas. Tienen derecho a la libre determinación expresada en su autonomía, a su territorio y al uso, conservación y disfrute colectivo de sus recursos naturales y acceso al desarrollo económico. Es obligación del Estado apoyar con políticas públicas y medios necesarios para garantizar el desarrollo integral de todos los pueblos y comunidades indígenas y al reconocimiento pleno de sus derechos políticos, culturales, económicos y sociales además de los establecidos en normas y convenios internacionales a su favor"

ESTUDIO

De igual forma en el artículo 8, inciso g) de los Estatutos del PRD se reconoce la pluralidad de la sociedad mexicana, por tanto garantiza la presencia de los sectores indígenas, migrantes, de la diversidad sexual u otros en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a cargos de elección popular.

Sin embargo dicha normativa, misma que se enuncia en los CONSIDERANDOS del dictamen reseñado en el 3 del capítulo de hechos, al igual que lo dispuesto por el numeral 44, párrafo 1, inciso a), fracción VIII, de la Ley General de Partidos Políticos, no ha sido observada por la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, puesto que la calendarización de las asambleas multireferidas, deriva de la emisión de dicho dictamen el cual es especifico, y en el que se le da trato especial al método de usos y costumbres, a efecto de elegir a los candidatos a los cargos ya señalados.

No obstante ello, en el mundo fáctico no se dota de certidumbre a dichos procedimientos de selección de candidatos, respecto de todos los extremos que deben colmar las convocatorias o documentos que rijan los mismos.

Esto es, si bien se emite un dictamen en donde la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas pretende tutelar y proteger los usos y costumbres de los pueblos indígenas a fin de elegir a sus representantes, lo cierto es que dicha Comisión incumple con tal fin, pues no han establecido las fechas en que se deben celebrar las asambleas electivas del caso, lo cual es un elemento esencial que deben cubrir los procedimientos electivos internos.

Y ello, entre otros aspectos, coloca al suscrito en estado de indefensión e incertidumbre respecto del proceso interno de selección de candidatos en el Municipio de Jitotol, por ello se demanda de la responsable que deje de ser omisa y de inmediato calendarice las asambleas en cada uno de los municipios en que habrá de celebrarse el método de usos y costumbres, especialmente en el de Jitotol.

2. El **segundo agravio** que se esgrime es el relacionado con los hechos narrados en los numerales 4 y 5 de capítulo relativo de la presente demanda.

Como se señala en el agravio que antecede, la autoridad competente a efecto de calendarizar las asambleas por usos y costumbres, ha incurrido en una omisión respecto de esa responsabilidad, como consecuencia de ello, el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jitotol, asumió de manera indebida la realización de dicha asamblea electiva, a través de la emisión de un acuerdo que se encuentra viciado de origen por haber sido emitido por una autoridad incompetente.

Por ende, el evento que se intentó realizar el veintinueve de abril siguiente, no tiene asidero jurídico alguno, pues se pretendió efectuar al amparo de un acuerdo cuya invalidez es notoria.

Lo anterior es así, puesto que en término la autoridad competente para establecer las fechas de asambleas por usos y costumbres, lo es la Comisión Estatal de Candidaturas, lo cual aun no ha sido realizado.

Además ello, para la realización de las citadas asambleas es necesario el nombramiento de tres delegados nombrados por los integrantes de la referida comisión y ello tampoco se ha llevado a cabo.

Por ende, se reitera que el acuerdo que dicta el Comité municipal de fecha veintiocho de abril del presente año, y el evento que se pretende realizar al día siguiente, carecen de total validez, aun y cuando en ambos actos hubiese participado el suscrito, toda vez que el hecho de que se convalide algún acto o acuerdo, ello no lo reviste de legalidad o de validez, pues el cumplimiento de la normatividad no está a merced de la voluntad de persona alguna.

Por tales razones, considero que es pertinente la intervención de este órgano jurisdiccional, a efecto de ordenar a la Comisión Estatal de Candidaturas establezca las fechas de asambleas, particularmente en el municipio de Jitotol, toda vez que se corre el riesgo de que el Comité Nacional en uso de sus facultades extraordinarias antes referidas, designe a los abanderados del partido en el cual milito de manera directa, dejando fuera a quienes legítimamente aspiramos al cargo de Presidente Municipal de Jitotol, Chiapas, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Con base en todo lo anterior, cabe destacar que la omisión reclamada, no únicamente violenta y depara en mi perjuicio el derecho político electoral relativo a participar en la vida política de mi municipio, sino que además vulnera el derecho humano de autodeterminación de los pueblos indígenas, consagrado y protegido por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diverso 2º del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo***…”***

Octavo. Estudio de Fondo. En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del actor consiste, en que este órgano colegiado ordene a la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, que de manera inmediata señale las fechas en que habrán de celebrarse las asambleas correspondientes a los municipios en donde se implementará el sistema de usos y costumbres para elegir Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, para el proceso 2014-2015, tal y como lo acordó en el punto cuarto del dictamen emitido por la citada autoridad, el cuatro de marzo de dos mil quince, particularmente en el municipio de Jitotol, Chiapas; ya que la omisión de calendarizar dichas fechas, le vulnera sus derechos electorales, ante la inminente posibilidad de negarle el registro

ACTUACIONES

como posible aspirante a una candidatura dentro del partido político en comento.

La causa de pedir se sustenta, esencialmente, en que no hay certeza respecto a la temporalidad para la celebración de las asambleas en los municipios en donde el Partido de la Revolución Democrática implementará el sistema de usos y costumbres, ya que hasta este momento no ha calendarizado las fechas para celebrar dichas asambleas, lo cual transgrede su derecho político electoral a participar y ser votado en el proceso de selección de candidatos para el municipio de Jitotol, Chiapas.

En consecuencia la *litis* en el presente juicio consiste en determinar, si la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas ha sido omisa en calendarizar las fechas para celebrar las asambleas correspondientes a los municipios en donde se implementará el sistema de usos y costumbres para elegir Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores; y si los conceptos de agravio expuestos por el actor son suficientes para ordenar inmediatamente a la responsable, emita el dictamen respectivo y señale fecha y hora para celebrar dichas asambleas.

A juicio de este Tribunal Electoral, se consideran **infundados** los agravios hechos valer por el actor, toda vez que en autos está acreditado que la autoridad señalada como responsable, es decir, la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, calendarizó las fechas y horas en las que se celebrarían las Asambleas para elegir a los candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores bajo el sistema de

usos y costumbres, en el proceso electoral 2014-2015, resaltándose que en el municipio de Jitotol, Chiapas, ésta se llevó a cabo el veintinueve de abril del dos mil quince y en la cual contendió el hoy actor Francisco Ricardo López Velasco como precandidato, sin que haya obtenido el triunfo; lo anterior tiene sustento en las consideraciones siguientes:

El sistema jurídico electoral en el Estado de Chiapas, prevé ciertas cargas procesales correspondientes a las partes en un juicio, a decir del actor, sobre la probanza de sus afirmaciones, y de la autoridad responsable, la constitucionalidad y legalidad de su acto.

El artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dispone que quien afirma, se encuentra obligado a probar su afirmación, y que también lo está, el que niega, cuando su negativa implique la afirmación expresa de un hecho.

ACTUACIONES

En el caso concreto, debe decirse que de acuerdo a la documental pública que aporta la autoridad señalada como responsable, consistente en el "**Dictamen** de la Comisión Estatal de Candidaturas del Estado de Chiapas, para establecer las fechas y hora de la celebración de Asambleas por usos y costumbres de los municipios de Amatenango del Valle, Bejucal de Ocampo, El Bosque, Chalchihuitán, Chenalhó, Coapilla, **Jitotol**, Nicolás Ruíz, Mazapa de Madero, Pantelhó, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Sabanilla, Sitalá, Tapalapa, Tumbalá, San Andrés Duraznal, Chilón, Larrainzar, Mitontic, Zinacantán, Aldama y Santiago el Pinar, para elegir Candidaturas para la elección de las ciudadanas y ciudadanos a ocupar las

candidaturas para cargos de elección popular de ayuntamientos en el estado de Chiapas, que participaran en el Proceso Constitucional Electoral Local 2014-2015”, de treinta y uno de marzo de dos mil quince (foja 8 a la 13), a la que se otorga valor probatorio en términos del artículo 418, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; se advierte efectivamente, que en los acuerdos segundo, quinto y sexto, se estableció:

“…

…SEGUNDO.- Que para efectos de Procedimiento y formalidades de las Asambleas por Usos y Costumbres de los municipios con antelación indicados, la Comisión de Candidaturas del Estado de Chiapas agendo las asambleas municipales, para participar en la elección interna de las Candidaturas a, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Partido de la Revolución Democrática para que participen en el proceso electoral local 2014-2015 en la que se establece fecha y hora de conformidad con la siguiente tabla:

MUNICIPIO	***PLEBISCITO FECHA Y HORAS***
AMATENANGO DEL VALLE	*25 DE ABRIL 13:00 HORAS*
EL BOSQUE	*26 DE ABRIL 10:00 HORAS*
CHALCHIHUITAN	*07 DE MAYO 09:00 HORAS*
CHENALHÓ	*22 DE MAYO 09:00 HORAS*
COAPILLA	*03 DE MAYO 10:00 HORAS*
JITOTOL	***29 DE ABRIL 10:00 HORAS***
NICOLÁS RUÍZ	*30 DE ABRIL 10:00 HORAS*
MAZAPA DE MADERO	*14 DE MAYO 09:00 HORAS*
PANTELHÓ	*15 DE ABRIL 09:00 HORAS*
PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACÁN	*21 DE MAYO 11:00 HORAS*
SABANILLA	*30 DE ABRIL 09:00 HORAS*
SITALÁ	*24 DE ABRIL 09:00 HORAS*
TAPALAPA	*03 DE MAYO 10:00 HORAS*
TUMBALÁ	*26 DE ABRIL 09:00 HORAS*
SAN ANDRÉS DURAZNAL	*17 DE MAYO 10:00 HORAS*

Quedando pendiente por definir fechas de los municipios de: Bejucal de Ocampo, Chilón, Larrainzar, Mitontic, Zinacantán Aldama (sic) y Santiago el Pinar.

…

QUINTO.- El registro de los aspirantes se llevará conforme a los Usos y Costumbres que apliquen en cada Municipio y para garantizar el orden y la seguridad de los asistentes deberán reunirse en dos bloques o más en su caso de acuerdo a las planillas registradas; y establecer una mesa de debates, la cual deberá estar integrada de manera plural con representantes de las planillas participantes los cuales deberán

acreditarse ante la mesa señalada. La asamblea deberá ser presidida por la autoridad que de acuerdo a sus tradiciones en cada Municipio establezca.

SEXTO.- Para dar legalidad a la asamblea de elección interna del Partido de la Revolución Democrática de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, ***se contará con la presencia de tres integrantes de la Comisión de Candidaturas Estatal, quienes darán fe de la asamblea interna electiva y respetaran en todo momento los Usos y Costumbres*** *que se desarrollen en el proceso de selección de los candidatos en los municipios ya indicados.* ***Los Comisionados serán Nombrados mediante oficio por el Presidente de la Comisión de Candidaturas en el Estado de Chiapas****.*
…"

Precisado lo anterior, contrario a lo manifestado por el actor en su agravio primero, referente a la omisión en que ha incurrido la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, de calendarizar las fechas en que habrán de celebrarse las asambleas correspondientes a los municipios en donde se implementará el sistema de usos y costumbres para elegir Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores; con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, la citada Comisión, emitió el dictamen correspondiente, y específicamente en el acuerdo segundo, señaló fecha y hora para celebrarse "*las Asambleas por Usos y Costumbres, entre otros municipios, en Jitotol, para el veintinueve de abril a las 10:00 horas*" (foja 10).

Asimismo, en el acuerdo sexto de este dictamen, se señaló que para dar legalidad a dicha asamblea, el Presidente de la citada Comisión nombraría mediante oficio a tres integrantes de la misma, para que dieran fe de la asamblea interna electiva y se respetaran en todo momento los usos y costumbres en el proceso de selección de candidatos en los municipios que se rigen bajo ese sistema; lo cual se cumplimentó mediante el oficio PRD/CEE/CHIS/PRES/020/2015, de veintisiete de abril de dos mil quince, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo

ACTUACIONES

Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas y dirigido a los ciudadanos Florydalma Flores Torres (Secretaria de Equidad y Género), Júpiter Mario Camacho Méndez (Secretario de Organización) y Daniel Morales Álvarez (Secretarios “sic” de Movimientos Sociales, Sindicatos y Campesinos), documental que obra en autos a foja 0007, a la que se otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 418, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Es así, que con fecha veintinueve de abril del dos mil quince, a las diez horas, se llevó a cabo la Asamblea Municipal por Usos y Costumbres con carácter electivo interno del Partido de la Revolución Democrática, en presencia de los ciudadanos Júpiter Mario Camacho Méndez, Florydalma Flores Torres y Daniel Morales Álvarez, en carácter de delegados de la Comisión de Candidaturas del citado partido, levantándose al efecto el acta correspondiente, en la que se hizo constar que se presentaron dos candidatos para contender por los cargos a Presidente Municipal, los cuales fueron Francisco Ricardo López Velasco (actor en el presente juicio) y Hugo Teodoro Daz (sic) Hernández (tercero interesado), resultando ganador este último al cual se le tomó protesta del cargo, constando únicamente las firmas de los tres Delegados y el candidato ganador. Documental que obra en autos a fojas 14 y 15, a la que se otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 418, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Asimismo, continuando con el análisis de esta acta, se advierte que queda desvirtuado lo alegado por el actor, respecto a que la persona que acudió a dar fe del evento fue

"una presunta delegada que se presentó sin ningún oficio que avalara su designación".

Se afirma lo anterior, toda vez que como quedó asentado anteriormente, la designación de Florydalma Flores Torres (foja 007): 1) fue mediante el **oficio** PRD/CEE/CHIS/PRES/020/2015 de veintisiete de abril de dos mil quince, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas; y 2) recayó en una integrante de la Comisión Estatal de Candidaturas del multicitado partido político, esto es, en la Secretaria de Equidad de Género, a la cual designaron como Delegada de esa Comisión, para que asistiera, diera fe y legalidad de los hechos que se desarrollaran con motivo a la asamblea de usos y costumbres que se llevaría a cabo el día veintinueve de abril de dos mil quince, en el horario de las 10:00 de la mañana, en el municipio de Jitotol. Cumpliendo con lo establecido en el **Dictamen** emitido por la Comisión Estatal de Candidaturas del citado instituto político, en el que se calendarizó las fechas y horas para celebrarse las asambleas para la elección de candidaturas para ayuntamientos en el Estado de Chiapas, bajo el sistema de usos y costumbres. Documentales estas, que ya han sido valoradas en párrafos anteriores.

Sin que nuevamente le asista la razón al actor, al señalar que el día de la celebración de la asamblea (veintinueve de abril de dos mil quince), se suscitaron hechos de violencia y que al ver la presión la "supuesta" delegada, decidió suspender el evento y salir de manera rápida para trasladarse a Tuxtla Gutiérrez; pues son manifestaciones genéricas sin sustento alguno.

ACTUACIONES

Ello es así, pues mediante “Tarjeta Informativa” de treinta de abril de dos mil quince, los tres delegados que asistieron al plebiscito en el municipio de Jitotol, Chiapas, narraron paso por paso el desarrollo de la elección interna, sin que se advierta lo señalado por el actor; al contrario, entre los hechos que se asentaron, es que *“… el precandidato Francisco Ricardo López Velasco, a quien no le favoreció el apoyo de los asistentes al plebiscito, se retiró de la sede del plebiscito junto con sus simpatizantes, negándose a firmar el acta…”.* Reiterándose que en la especie, es el accionante quien soporta la carga de la prueba. Documental que obra en autos a foja 16 a la 18, a la que se otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 418, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Asimismo, tocante a lo que señala el actor como **segundo agravio**, respecto a que ante la omisión de la autoridad competente para calendarizar las asambleas por usos y costumbres, el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jitotol, asumió de manera indebida la realización y convocatoria de dicha asamblea a través de la emisión de un acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince, que se encuentra viciado de origen por haber sido emitido por autoridad incompetente, y por ende, el evento realizado el veintinueve siguiente, no tiene asidero jurídico, pues se pretendió efectuar al amparo de un acuerdo cuya invalidez es notoria.

Dicho agravio es **infundado**, como a continuación se demuestra.

Como bien señala el actor, el veintiocho de abril de dos mil quince, los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, reunidos en el municipio de Jitotol, Chiapas, levantaron un **acta** en la que establecieron las reglas para la realización y desarrollo del plebiscito municipal para la elección del candidato que representará al partido en cita y contenderá en la elección municipal constitucional del diecinueve de julio del presente año; advirtiéndose de dicho documento, que la realización del referido plebiscito fue acordado previa y conjuntamente con el Comité Ejecutivo Estatal para realizarse el veintinueve siguiente, mismo que daría inicio a las 10:00 horas de la mañana en primera convocatoria y a las 11:00 de la mañana en segunda convocatoria, acta que se encuentra firmada por el actor Francisco Ricardo López Velasco. Documental que obra en autos en copia simple, de la foja 178 a la 180, a la que se otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 418, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

ACTUACIONES

Asimismo, el actor sigue manifestando acertadamente en su demanda, que la autoridad competente para establecer las fechas de asambleas por usos y costumbres, lo es la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas; sin embargo, parte de un supuesto erróneo, al considerar que el Comité Ejecutivo Municipal del multicitado partido político, asumió de manera indebida la realización y convocatoria de la asamblea para calendarizar las fechas para los plebiscitos por usos y costumbres, cuando éste únicamente estableció las reglas para la realización y desarrollo del plebiscito municipal.

Pues se reitera, de las constancias de autos, se advierte plenamente que la autoridad que calendarizó la fecha de la celebración de la asamblea para elegir bajo el sistema de usos y costumbres a los candidatos para los cargos de elección popular de ayuntamientos en el Estado de Chiapas, en el proceso electoral local 2014-2015, fue la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, señalando al efecto el veintinueve de abril de dos mil quince, a las 10:00 horas para que se llevase a cabo el plebiscito en el municipio de Jitotol, Chiapas.

Por lo que, no es posible considerar que, el “Acta para elegir a las Candidatas y Candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el Municipio de Jitotol, del Estado de Chiapas, celebrada el día 29 de abril del año dos mil quince durante la Asamblea Municipal por usos y costumbres”, se encuentre viciada de origen; pues, como ya se dijo, la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, fue la que calendarizó esta fecha (veintinueve de abril), y únicamente el Comité Ejecutivo Municipal estableció las reglas para su desarrollo un día antes de la celebración de la misma (veintiocho de abril).

Resaltándose que la referida acta de veintinueve de abril de dos mil quince, se levantó ante la presencia de los tres delegados designados previamente, los cuales dieron fe y legalidad de los actos que ahí se asentaron; por lo que se determina que la misma se efectuó en cumplimiento al dictamen

emitido por la autoridad competente, en el día y hora por ella señaladas.

Sin embargo, suponiendo sin conceder, existiese la posibilidad de que el actor desconociera el Dictamen emitido por la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, del treinta y uno de marzo de dos mil quince, se colige que el propio actor al tener aspiraciones de contender en el presente proceso electoral local y como es el caso, tuvo el carácter de precandidato, debió estar al pendiente de cualquier acto relacionado con esa calidad, es decir, a cualquier publicación que se realizara por parte del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, relacionada con los procedimientos para el registro al cargo que se supone estaba interesado en participar.

No obstante, dicho desconocimiento quedó subsanado al ser evidente que estuvo presente en la reunión que se llevó a cabo el veintiocho de abril del presente año, en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática, con los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal en Jitotol, en la que firmó de conformidad el acta respectiva (ver acta a foja 91 a la 93); y asimismo, acudió a la asamblea para elegir a los candidatos a miembros de ayuntamiento, celebrada el veintinueve siguiente (ver acta a foja 14 y 15); tal y como lo reconoció el actor en su demanda a foja 73 y 74 de autos. Por esa razón no puede pretender ahora, obtener provecho de una situación propiciada por su actitud pasiva, atendiendo al principio general de derecho contenido en el aforismo “nadie puede valerse de su propio dolo”.

ACTUACIONES

Por lo que al haber reconocido expresamente que estuvo en la celebración de ambas asambleas (de veintiocho y veintinueve de abril de dos mil quince), y al no estar conforme con las mismas, por presuntas violaciones cometidas en ellas o por no haber sido convocada la segunda, por autoridad competente, estuvo en aptitud legal de impugnarla dentro del plazo que establece el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, a través del medio de impugnación intrapartidario.

Por todo lo asentado anteriormente, se advierte que la omisión que el actor le imputa a la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, –por no calendarizar las fechas en que habrán de celebrarse las asambleas correspondientes a los municipios en donde se implementará el sistema de usos y costumbres para elegir Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, para el proceso 2014-2015–"; tal y como lo acordó en el punto cuarto del dictamen emitido por la citada autoridad, el cuatro de marzo de dos mil quince, particularmente en el municipio de Jitotol, Chiapas, no se configura y que **la pretensión del actor ha sido colmada**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 493, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se:

R e s u e l v e

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Francisco Ricardo López Velasco.

Segundo. Se declara **que no existe omisión** de la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, de calendarizar las fechas en que habrán de celebrarse las asambleas correspondientes a los municipios en donde se implementará el sistema de usos y costumbres para elegir Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, para el proceso 2014-2015, tal y como lo acordó en el punto cuarto del dictamen emitido por la citada autoridad, el cuatro de marzo de dos mil quince, particularmente en el municipio de Jitotol, Chiapas; por los razonamientos señalados en el considerando octavo de la presente resolución.

Notifíquese, al actor y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad demandada Comisión Estatal de Candidaturas y/o Comité Ejecutivo Estatal ambos del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas; y, por estrados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 391, 392, fracción II, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido**.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente el primero y Ponente el cuarto de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

ACTUACIONES

ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.------

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI del Reglamento Interno de este órgano colegiado**, HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/009/2015, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de mayo de dos mil quince. ----------